



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Julio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001418900520220026400.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

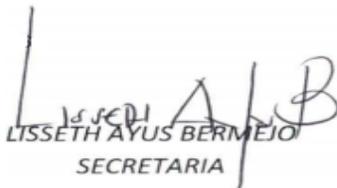
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT. No. 860.043.186-6.

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE BRAVO ZABALETA C.C. No. 72.164.966.

MARCOS ISAAC OÑATE ARZUAGA C.C. No. 77.161.332.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se decrete la nulidad de las actuaciones proferidas por este Despacho con respecto al demandado **JORGE ENRIQUE BRAVO ZABALETA**, debido a que ha iniciado trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08001418900520220026400. Sírvase proveer


LISSETH AYUS BERMÉJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. JULIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede este Despacho judicial a resolver la solicitud de nulidad de todas las actuaciones proferidas por este Despacho respecto del demandado **JORGE ENRIQUE BRAVO ZABALETA**, efectuada por el apoderado de la parte demandante Doctor Miguel Ángel Valencia López, bajo el argumento que el demandado inicio proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual fue aceptado según auto de admisión de fecha 12 de Mayo de 2022 por parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Fundación Liborio Mejía.

LA NULIDAD

Las causales de nulidad están expresadas de forma taxativa en el Código general del proceso, el artículo 133 estipula que el proceso será nulo solamente en los siguientes casos

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la solicitud de nulidad realizada por el apoderado de la parte demandante doctor Miguel Ángel Valencia López, el Despacho considera que es procedente entrar a resolver sobre la misma, sin necesidad de decreto o práctica de pruebas, por cuanto la documentación allegada por la parte que propone la misma; se consideran como necesarias para tal fin.

Es así como se iniciará precisando, que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, es un procedimiento especial que se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico por el Título IV del Capítulo I de Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y cuya finalidad es atender la situación de sobre endeudamiento de una persona que se caracteriza por no ser comerciante, otorgándole la oportunidad de renegociar sus deudas con los acreedores, antes de que se inicien las respectivas acciones judiciales.

Esta figura jurídica genera la posibilidad de que le deudor se reincorpore a las relaciones comerciales y financieras, de allí que la norma le reconozca tres alternativas a saber:

- i) Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias;
- ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y
- iii) Liquidar su patrimonio (Ley 1564 2012).

Ahora bien, en lo que concierne al presente asunto, se observa que en efecto, el señor JORGE ENRIQUE BRAVO ZABALETA, contra quien se dirigió la presente demanda; solicitó un trámite de negociación de deudas por encontrarse en cesación de pagos con sus acreedores; solicitud de negociación de deudas que fue presentada el 02 de mayo de 2022, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Fundación Liborio Mejía de la ciudad de Barranquilla-Atlántico; la cual fue aprobada mediante AUTO ADMISORIO de fecha 12 de mayo de 2022, en consecuencia dándose inicio al correspondiente trámite de Insolvencia Económica para Persona Natural.

Ahora, la demanda de la referencia fue interpuesta y/o radicada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, el 11 de mayo de 2022, fecha esta en la cual aún no había sido aceptada la solicitud de negociación de deudas el señor JORGE ENRIQUE BRAVO ZABALETA, tal como consta en el acta individual de reparto que data 11 de mayo de 2022, existiendo un día de diferencia en la fecha de aceptación de dicha solicitud, por ende resulta evidente que el demandante no tenía conocimiento que el demandado se encontraba en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Así entonces, si bien las causales de nulidad se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, sin que se configure lo acontecido en las presentes diligencias en una de ellas; no es menos cierto que el hecho de que la demanda haya sido presentada cuando el trámite de negociación de deudas aún no se encontraba aceptado, por disposición especial, la consecuencia es suspensión del proceso del deudor, conforme lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1º ibídem, a cuyo tenor literal consagra lo siguiente:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”

Sin embargo, este Despacho libro mandamiento de pago y decreto medidas cautelares mediante auto fechado junio 07 de 2022, encontrándose el proceso en curso, para lo cual en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 y parte b) del inciso segundo del artículo 548 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar la suspensión del proceso durante el término que dure el trámite de negociación de deudas, únicamente respecto del señor JORGE ENRIQUE BRAVO ZABALETA, en virtud de la apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y a dejar sin efecto las actuaciones adelantadas con posterioridad a la aceptación, es decir, los autos que libraron el mandamiento de pago y decretaron medidas.

Aunado a lo anterior, el trámite procesal continuará contra el avalista MARCOS ISAAC OÑATE ARZUAGA identificado con C.C. No. 77.161.332, por no encontrarse cobijado dentro del presente trámite, esto conforme a petición expresa del apoderado demandante y al artículo 547 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. **Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán**, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.”

PARÁGRAFO. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
2. DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo adelantado por BANCO SERFINANZA S.A. NIT. No. 860.043.186-6., en lo que atañe al señor JORGE ENRIQUE BRAVO ZABALETA identificado con C.C. No. 72.164.966, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. La suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme con lo preceptuado en el artículo 544 del CGP, adelantado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la FUNDACION LIBORIO MEJIA, o hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago, suscrito dentro de ese trámite, o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución en relación con el



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

señor demandado JORGE ENRIQUE BRAVO ZABALETA. En consecuencia, de lo anterior, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

4. DEJAR sin efectos los autos adiados 07 de junio de 2022 mediante los cuales se libró mandamiento de pago y decreto medidas en contra del señor JORGE ENRIQUE BRAVO ZABALETA identificado con C.C. No. 72.164.966. En consecuencia, levántese las medidas decretada. Líbrese los correspondientes oficios a través del correo electrónico institucional del Despacho, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de junio de 2022.
5. CONTINUAR el trámite procesal contra el avalista MARCOS ISAAC OÑATE ARZUAGA identificado con C.C. No. 77.161.332, por no encontrarse cobijado dentro del presente trámite, esto conforme al artículo 547 del Código General del Proceso, y por ende dejarse incólumes el mandamiento y medidas decretadas en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 27 de Julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°116
La secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO